

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-035/2012.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JORGE GUTIÉRREZ  
SOLÓRZANO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de marzo de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-035/2012**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Juárez Valdovinos en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondiente al segundo semestre del año dos mil once; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente así como de lo narrado por el recurrente en su escrito de apelación, se conoce lo siguiente:

a) El treinta y uno de enero del año dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, presentó a la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización, el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos que recibieron por concepto de actividades ordinarias, correspondiente al segundo semestre del año dos mil once.

b) El treinta de marzo del año antes mencionado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones desprendidas de la revisión a su informe de gasto de sus actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre del año dos mil once, a las cuales dicho Instituto Político mediante oficio sin número de diez de abril del mismo año dio contestación.

c) En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre del año dos mil once; posteriormente a la aprobación del Dictamen en esa misma sesión el Consejo referido emitió la resolución final del IEM-R-CAPyF-07/2012.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** El veintiséis de julio de dos mil doce, el Partido apelante por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, José Juárez Valdovinos, interpuso recurso de apelación para impugnar el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondiente al segundo semestre del año dos mil once.

**TERCERO. Recepción del recurso de apelación.** El dos de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este

Órgano Jurisdiccional, el oficio IEM/SG-1021/2012 del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito y sus anexos del recurso de apelación.

**CUARTO. Turno a ponencia.** Por proveído de la fecha antes mencionada el Magistrado Presidente, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-RAP-035/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García para los efectos previstos en los artículos 26 y 47 párrafo primero, de la Ley Adjetiva Electoral.

**QUINTO. Radicación.** El seis de agosto del año dos mil doce, el Magistrado encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente.

**SEXTO. Requerimiento.** El trece de febrero del año dos mil trece, el magistrado ponente requirió a la autoridad responsable información necesaria para la resolución del presente medio de impugnación, cumpliendo ésta cabalmente; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 266, 278, fracción XII y 280, fracciones I, II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4 y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver lo que en derecho proceda el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción III, de la Ley de

Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Lo anterior conduce a desechar de plano la demanda toda vez que no se trata de un acto definitivo; a mayor abundamiento es menester señalar que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional impugnó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprobó la resolución definitiva del Procedimiento Administrativo IEM/R-CAPYF-07/2012, identificada por este órgano jurisdiccional con clave número TEEM-RAP-37/2012.

En primer lugar, es importante destacar que existen varios precedentes de este Tribunal Electoral, en los que se ha pronunciado al respecto, como por ejemplo, al resolver los expedientes TEEM-RAP-001/2010 y TEEM-RAP-003/2010 en donde se ha fijado el criterio de que el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en un procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Ahora bien, el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 162, 163 y 164, en su orden conllevan a la elaboración de un proyecto de Dictamen; después a la aprobación del mismo, proponiendo en su caso las sanciones a imponer al Instituto Político de que se trate, para que posteriormente el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán lo conozca y en su caso lo apruebe y posteriormente el Consejo emita la resolución final; por tanto el Dictamen Consolidado es una opinión previa que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en los informes sobre el origen, monto y destino de recursos relacionados con actividades ordinarias, específicas y de campaña.

En efecto, la naturaleza del Dictamen Consolidado es la de un acto intraprocesal de opinión previa que contiene un estudio preliminar

sobre las irregularidades detectadas; es decir, sus conclusiones son de carácter propositivo y únicamente sirven de punto de partida al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para la adopción de la resolución final, siendo inconcuso que no es susceptible de ser impugnado directamente por su carácter no definitivo, criterio que también fue adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-003/2011, en el que por similares razones determinó desechar de plano el medio de impugnación correspondiente.<sup>1</sup>

De esta forma, el Dictamen sirve de punto de partida al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para la adopción de la resolución final, a fin de tomar una decisión respecto a la imposición o no de sanciones, así es evidente que, como documento meramente propositivo, no obliga a dicho órgano administrativo electoral, ni impone obligaciones a los institutos políticos, sino que es la resolución final la que puede ocasionar afectación a su esfera jurídica, porque en ella se imponen las sanciones; y, por tanto, esta decisión es la única que puede ser objeto de impugnación, como acto final, definitivo y vinculante; cabe señalar, además, que la resolución final emitida en la sesión de veinte de julio del año dos mil doce, en forma posterior a la aprobación del Dictamen recurrido contra el que se inconforma el apelante se impugnó en esta instancia jurisdiccional por el mismo instituto político.

Así, tenemos que el Dictamen Consolidado que nos ocupa realizado por la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización solo constituye el documento informativo que sirvió de base al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para adoptar la resolución definitiva a que se hace referencia el artículo 162 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, según se advierte del Acta de Sesión Extraordinaria de veinte de julio del año dos mil doce.

---

<sup>1</sup> Este criterio mutatis mutandi fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-30/2011 y SUP-JRC-31/2011.

Por ello, al ser el Dictamen un documento informativo y de opinión que no resuelve el fondo del asunto, resultado de actos meramente preparatorios intraprocesales, es evidente que no existe un interés jurídico dañado en contra del Partido actor que pueda tutelarse en la sentencia y resarcírsele mediante este recurso de apelación, sino que, en todo caso, la afectación de haberla se la produce la resolución definitiva.

Por todo lo anterior, al resultar improcedente el recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se propone desechar de plano la demanda, en términos de los artículos 10, fracción III, y 26, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; por tanto se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual impugna el Dictamen Consolidado aprobado el veinte de julio del año dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido apelante, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, por lo que ve a este órgano jurisdiccional.

Así, a las trece horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado

Presidente Jaime del Río Salcedo, y los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue Ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO  
ZAMACONA MADRIGAL**

## SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

### OMAR CÁRDENAS ORTIZ.

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente pagina, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-35/2012, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de trece de marzo de dos mil trece, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual impugna el Dictamen Consolidado aprobado el veinte de julio del año dos mil doce, por el consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.” la cual consta de 8 páginas incluida la presente. Conste. -----